

**SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO  
SE SOLICITA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS**

**JUEZ DE DISTRITO DEL DECIMOSÉPTIMO  
CIRCUITO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.  
PRESENTE. –**

\*\*\*\*\*, mexicano, por mi propio derecho. Autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo al licenciado en Derecho Omar Eduardo Gómez Pérez cuya cédula profesional está debidamente registrada ante este H. Poder Judicial de la Federación con el rubro 9795371. Solicitando que desde este momento se le dé de alta en Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación con su usuario \*\*\*\*\* (todo en mayúsculas) Autorizando en términos limitados del citado numeral a los licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Señalando como domicilio procesal en esta ciudad el ubicado en Avenida Paseo Triunfo de la República #6321/B Primer Piso. Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento a lo establecido por los artículos 107, fracción VII, 108 y demás relativos aplicables de la ley de amparo, por mis representados vengo a promover amparo indirecto. Para ello, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo manifiesto lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO**

Tiene tal carácter el suscrito con domicilio ubicado en avenida paseo triunfo de la república #6321/B primer piso en esta ciudad.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**

A consideración del suscrito no existe un tercero interesado.

**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Tiene tal carácter la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua con domicilio ubicado en Pino Suárez #100 colonia centro con código postal 32000.

#### IV.- ACTO RECLAMADO

Señalo como acto reclamado el siguiente:

La orden de suspensión temporal e imposición de sellos de local comercial con número de expediente \*\*\*\*\* impuesta en fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco ejecutada sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* del cual soy propietario y poseedor desde el treinta de mayo del dos mil veinticuatro. Ejecución que deriva, supuestamente, de una denuncia pública o ciudadana en términos de los artículos 375 y 378 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua y de la cual no se me respetaron mis derechos de audiencia y debido proceso al no brindarme copia de la resolución administrativa, ni constancia de habérmela notificado a mí la medida de seguridad (y/o medidas porque desconozco la resolución administrativa de donde emana a ciencia cierta) para, en su caso, regularizarme o impugnarla mediante los recursos ordinarios enmarcados en la ley de la materia.

#### V.- HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

**1.-** Es el caso que en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós la \*\*\*\*\* en su carácter de única y universal heredera, así como albacea definitiva de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* le otorgó un Poder y Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio Irrevocable en la notaría pública número uno para este Distrito Bravos al licenciado \*\*\*\*\* respecto a la fracción \*\*\*\*\* en esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados. Inmueble que obraba inscrito en mayor superficie bajo el folio real \*\*\*\*\* del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Bravos.

Instrumento jurídico del cual se asentó, entre otras cosas, que el mandatario podría celebrar contratos de compraventa con terceros y a su vez estaba exento de rendir cuentas.

**2.-** Es el caso que en fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito celebré un contrato privado de compraventa con la C. \*\*\*\*\* en su carácter

de única y universal heredera, así como albacea definitiva de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*, pero por conducto de su apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio \*\*\*\*\*.

El objeto del contrato de compraventa fue que el suscrito adquiriera la propiedad y posesión del bien inmueble con una superficie de \*\*\*\*\* ubicado en la hoy avenida \*\*\*\*\* y que se encuentra dentro del polígono y las facultades otorgadas al licenciado \*\*\*\*\* descritas en el hecho número uno.

**3.-** Que dentro del contrato de referencia en su cláusula tercera se estipuló un valor total de la operación de 3, 801, 875 pesos (**TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 MONEDA NACIONAL**) estipulándose que a la firma del se pagaría la cantidad de 2, 300, 000 pesos (**DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL 00/100 MONEDA NACIONAL**) por concepto de anticipo—que efectivamente se hizo—, y el resto del dinero, es decir, 1, 501, 875 pesos (**UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/1000 MONEDA NACIONAL**) se pagaría al momento de expedirse la escritura de cuenta. Estipulándose que el pago del anticipo se haría ante el titular de la notaría pública número \*\*\*\*\* en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

**4.-** Por otro lado, como se aprecia de la cláusula séptima del contrato de referencia, la parte vendedora en ese acto me concedió la posesión del inmueble objeto del contrato de compraventa, por lo que desde esa fecha, es decir, del treinta de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito posee el inmueble de referencia de manera pacífica.

**5.-** Por consecuencia de lo anterior, es el caso que el suscrito como propietario y poseedor se me asignó el número oficial por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano en fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, así como el otorgamiento de la licencia de uso de suelo por parte de esa misma H. Autoridad en fecha siete de enero del dos mil veinticinco bajo el número de expediente \*\*\*\*\* . Amén de que contraté sendos servicios privados y en general utilicé el inmueble de cuenta como taller mecánico ya que el suscrito es una persona física con actividad empresarial en el ramo del transporte

público y, por consecuencia, el terreno hoy es usado como taller mecánico para la reparación de camiones de transporte público urbano.

**6.-** Es el caso que en fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco, personal de la Dirección de Desarrollo Urbano bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y buscando a quien ostentara la propiedad **y/o la posesión** del inmueble, clausuró con base a una suspensión temporal decretada por esa H. Autoridad el inmueble descrito en el hecho segundo de esta demanda de amparo y del cual el suscrito es propietario y, de mayor importancia, poseedor; por supuestamente hallarse irregularidades en la licencia de construcción y de funcionamiento, así como por provenir la diligencia de verificación en una denuncia ciudadana o pública donde se denunciaron estos hechos.

**7.-** Que no obstante lo anterior y en clara violación al derecho fundamental de audiencia del suscrito, y a pesar de que en los sellos impuestos al inmueble multicitado la clausura iba dirigida al poseedor del referido inmueble, es el caso de que no se me proporcionó el acto administrativo o resolución que ordena la suspensión temporal para efecto de imponerme de la misma, impugnarla o solicitar su regularización. Sobre todo, si la sanción de cuenta derivaba de una denuncia pública, lo anterior en términos de los artículos 375 y 378 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua. De ahí que hasta el día de hoy no conozco los fundamentos, motivos y, sobre todo, alcances de la suspensión temporal tomando en consideración que en términos del artículo 339 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua se contemplan sendas medidas de seguridad con alcances distintos, al igual que el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

**8.-** Por otro lado, es importante mencionar que a pesar de haber hecho gestiones ante la autoridad responsable para efecto de recibir copia de la resolución y notificación fidedigna de la misma, se ha rehusado a realizarse en virtud de que, según sus dichos verbales por conducto de servidores públicos, se le notificó la resolución a una persona distinta. Es decir, al supuesto propietario registral del inmueble y de quien, contradictoriamente,

fue el que presentó la denuncia pública o ciudadana. Esto es, que él hizo la denuncia y a él lo sancionaron.

Cuestión por la cual considero que esos actos pudieran afectar mi derecho de posesión y propiedad con ese tercero, pues aun y cuando en tratándose de los procedimientos administrativos el derecho de audiencia se expresa más laxo, esto es, que no es necesario una comparecencia previa para tomar determinaciones que puedan molestar o privar a las personas de sus derechos, posesiones y bienes; también lo es que una vez impuesta la sanción en sede administrativa, se le debe de correr traslado al afectado para que en su caso manifieste lo que a su derecho proceda, como podría ser impugnar mediante los recursos ordinarios o buscar regularizar su situación legal de acuerdo a las supuestas faltas cometidas. Hecho que no puede realizar el suscrito en virtud de que, insisto, desconozco la resolución de la cual deriva la orden de suspensión temporal, sus antecedentes y en general la oportunidad de defenderme en sede administrativa de la misma.

**9.-** Por otro lado, es menester manifestar que durante la suspensión temporal del inmueble descrito y al estar éste fuera de la mancha urbana, tal y como se aprecia de su ubicación por los medios de geolocalización<sup>1</sup>, fue aprovechado por terceros por el hecho de yo no poder tener a personal de vigilancia como veladores o guardias. Razón por la cual el día seis de mayo siendo aproximadamente las 8:30 horas me percaté en mi teléfono celular una alerta sobre el circuito de cámaras instalado en el local comercial construido en el inmueble ubicado avenida \*\*\*\*\*, sobre la intrusión de personas ajenas al mismo para robar. Tan es así, que al trasladarme al local me percaté que dos ventanas, dos puertas de acceso a las oficinas, así como la puerta del resguardo de refacciones estaban rotas en donde había herramientas que acababa de comprar.

Por lo que el suscrito se trasladó a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua para efecto de presentar la querrela correspondiente, la cual quedó ratificada ante el número único de caso \*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup> \*\*\*\*\*

**10.-** Es por todo lo anterior que al no conocer a ciencia cierta las medidas de seguridad (u otras) que pesan sobre el bien inmueble ubicado en \*\*\*\* y del cual soy propietario y poseedor, que estoy en un estado de indefensión pues no tengo la certeza de qué debo regularizar, por cuánto tiempo se va a imponer la medida y, de mayor entidad, al no saber los alcances de qué puedo y no hacer; no tengo la certeza de si al menos puedo colocar a un velador, guardia o inclusive entrar yo para proteger mi patrimonio, como lo son alrededor de 10 vehículos motorizados (camiones urbanos) herramientas, máquinas y demás mueblería. Por lo que acudo ante este H. Tribunal para efecto de que me otorgue el amparo y protección constitucional para efectos de declarar como inconstitucional la suspensión temporal por no haberseme notificado **a mí** como poseedor ni darme la oportunidad de manifestar lo que a mi derecho correspondiera sobre la misma. También, para el efecto de que se me otorgue la suspensión con efectos positivos para el sólo hecho de resguardar mi bien inmueble colocando un velador o una persona de confianza, sin que ello implique reanudar actividades y mucho menos erigir obras.

### **PROCEDENCIA**

El juicio de amparo indirecto es procedente en términos de los artículos 61, fracción XX, 107, fracción III, inciso B) de la Ley de Amparo en virtud de que sea actualiza una excepción al principio de definitividad al no existir un medio ordinario de defensa que pueda modificar, suspender y revocar el acto reclamado. Ello, en virtud de que éste no es un acto definitivo y se ejecutó sin fundamentar ni motivar, así como que los medios ordinarios de defensa como lo es el Juicio Contenciosos Administrativo y el Recurso de Revisión en materia de desarrollo urbano no contemplan como supuestos de procedencia la imposición de medidas de seguridad o, en general, actos provisionales y no definitivos de conformidad con los artículos 363 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; aunado a que en todo caso los requisitos para otorgarse la suspensión de los actos reclamados son mayores a los que exige la ley de amparo.

### **VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

Lo constituyen los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

### **ÚNICO. - VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

### **VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 335, 336, 338 Y 339 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 106, 107 Y 108 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Lo anterior es fundado, porque la autoridad responsable omitió respetar mi derecho de audiencia y debido proceso al ejecutar sobre un inmueble de mi propiedad y del cual poseo una medida de seguridad de la cual no conozco a ciencia cierta cuál es, cuánto durará y cómo voy a regularizarme; aun y cuando por ley tuvo que correrme traslado de la resolución para tal efecto. Por ende, al haber omitido notificarme y entregarme la resolución administrativa que ordena la medida de seguridad, lo procedente es concederme el amparo y protección de la justicia federal por violación al derecho de audiencia, acceso a la justicia y debido proceso.

En efecto, a pesar de que en términos de los artículos 335, 336 y 338 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua<sup>2</sup> es obligación de la autoridad darle a conocer al propietario y poseedor del bien inmueble donde habrá de imponerse una

---

<sup>2</sup> **Artículo 335.-** La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las medidas de seguridad o sanciones administrativas por las infracciones a esta Ley, sus Reglamentos, los instrumentos de planeación y demás disposiciones en la materia.

Serán responsables por la comisión de dichas infracciones, las personas físicas y morales, servidores públicos y responsables solidarios, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o administrativas en que incurran.

**Artículo 336.-** Para los efectos de este Capítulo, serán sujetos responsables:

**I.** La persona propietaria del inmueble.

**II.** La persona poseedora del inmueble. [...].

**Artículo 338.-** Se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades competentes encaminadas a evitar los daños que puedan causar las excavaciones, instalaciones, construcciones, obras y acciones, tanto públicas como privadas.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

La autoridad indicará a la persona interesada, cuando se haya dictado alguna medida de seguridad, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización.

medida de seguridad, lo cierto es que para el caso concreto no ocurrió así. Ya que si bien por signos externos y actos de manifestación verbal la autoridad me hizo saber que existía una medida de seguridad sobre el mueble del cual poseo y soy propietario [ubicado en \*\*\*\*], también lo es que dentro del catálogo de medidas de seguridad contemplado en la ley, no conozco a ciencia cierta cuál o cuáles medidas me impusieron, así como su duración y los trámites a realizar para regularizarme. Ciertamente no fue así.

Y esto, en virtud de que la autoridad responsable no me notificó de la medida misma, sino que llegó a clausurar mi centro comercial, imponer sellos y guardó silencio. Esto, desde luego, viola mi derecho de audiencia no en el sentido de previa, pues en tratándose al derecho administrativo las autoridades no necesitan, muchas de las veces, escuchar los argumentos de los particulares al momento de emitir determinaciones. Empero, sí con posterioridad a la emisión de una medida de seguridad (que es provisional) al no darme noticia del porqué se tomó dicha decisión y, por ende, darme la posibilidad de regularizarme o impugnarla a través de los medios ordinarios de defensa contemplados en la ley.

Por otro lado, es pertinente destacar que en términos de los artículos 324 al 334 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua con sus correlativos 97 al 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, antes de imponerse una medida de seguridad la autoridad administrativa debe de realizar visitas de inspección y verificación que, en su caso, serán la espuela para imponer una de las tantas medidas de seguridad contempladas en la ley. Visitas de inspección y verificación que en todo caso, como bien lo contempla la normatividad aplicable, debe hacerse del conocimiento del presunto infractor.

Para el caso concreto, a pesar de que el suscrito posee el inmueble sobre el cual se ejecutó una suspensión temporal, y del cual ha realizado sendos trámites ante la autoridad responsable (asignación de número oficial y expedición de la licencia de uso de suelo) ésta omitió hacerme de mi conocimiento las supuestas irregularidades en las que incurrí y, por si fuera poco, una vez establecida una medida de seguridad tampoco respetó mi derecho de audiencia, de debido proceso y acceso a la justicia para darme a

conocer pormenorizadamente las razones por las cuales la autoridad optó por suspender y clausurar mi local (taller mecánico) al no correrme traslado de la resolución administrativa que así lo dicta, aun y cuando ya sea como propietario o poseedor debía de hacerlo.

Es por lo que ante la omisión de darme a conocer las medidas de seguridad en concreto impuestas a mi propiedad, así como los antecedentes o brindarme copias del expediente administrativo, actas de la visita de inspección o verificación que sirvan como base para fundamentar la medida, quedo desde luego en un estado de indefensión pues no puedo impugnarlas, intentar regularizarme o al menos conocer los alcances y duración de la medida. Razón por la cual acudo ante la justicia federal para el efecto de que se respete mi derecho de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia y se me brinde la oportunidad de defenderme ante un acto que tildo como arbitrario.

Por consecuencia de lo anterior y en términos del artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, solicito el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se obligue a la autoridad responsable:

- 1)** Reconocerme el carácter de propietario y/o poseedor del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con base a las pruebas desahogadas en esta instancia constitucional y en términos del artículo 336 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.
- 2)** Por consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad responsable correrme traslado de la resolución administrativa que sirvió como base para imponerle una medida de seguridad al inmueble ubicado \*\*\*\*\* con las respectivas constancias de actas de visita o de verificación y el historial del expediente administrativo de donde derive, incluyendo denuncias públicas o ciudadanas para el efecto de poder impugnarlas, regularizarme o conocer si quiera su duración.

Sirve de complemento y apoyo para lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable al caso concreto por las ideas que encierra:

### **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este

mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas<sup>3</sup>.

## PRUEBAS

Por último, desde este momento me permito presentar las siguientes pruebas, sin desmedro que durante los plazos estipulados en la ley y en términos de los artículos 119, 123 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, me permita exhibir otras dentro del plazo legal a efecto de acreditar mis dichos en la demanda de amparo.

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Poder y Mandato General para Pleitos, Actos de Administración y de Dominio otorgado por la C\*\*\*\*\* en su carácter de única y universal heredera, así como albacea definitiva de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* le otorgó un Poder y Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio Irrevocable al licenciado \*\*\*\*\* respecto a la fracción uno del \*\*\*\*\* en esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

---

<sup>3</sup> Tesis: I.7o.A. J/41. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Jurisprudencia Común. **Registro Digital:** 169143.

Esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar que el vendedor del bien inmueble donde se realizó la suspensión temporal era representante legítimo de \*\*\*\*\* y que, por ende, el suscrito le compró y adquirió la posesión del bien inmueble hoy ubicado en \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación del contrato de compraventa entre el suscrito y la C\*\*\*\*\* de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro en donde el suscrito adquirió la propiedad y se me otorgó la **posesión** (cláusula séptima) del inmueble hoy ubicado en \*\*\*\*\*.

Esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar la posesión y propiedad del inmueble objeto de la suspensión temporal derivada del expediente \*\*\*\*\*, así como para acreditar el interés jurídico y suspensivo al acreditar, al menos, la posesión del referido inmueble y que, con ello, actualiza la legitimación activa para defender mis derechos en términos del artículo 336 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia de asignación de número oficial del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* a favor del suscrito de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro.

Esta prueba ofrece con el objeto de robustecer que el suscrito entró a poseer de manera ininterrumpida el bien inmueble ubicado \*\*\*\*\* desde el día treinta de mayo del dos mil veinticuatro, fecha en que el suscrito compró el bien inmueble. Por ende, para acreditar el interés jurídico y suspensivo al acreditar, al menos, la posesión del referido inmueble y que, con ello, actualiza la legitimación activa para defender mis derechos en términos del artículo 336 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano bajo el número de expediente \*\*\*\*\* a favor del suscrito sobre el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

Esta prueba se ofrece con el objeto de robustecer que el suscrito entró a poseer de manera ininterrumpida el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* desde el día treinta de mayo del dos mil veinticuatro, fecha en que el suscrito compró el bien inmueble. Por ende, para acreditar el interés jurídico y suspensional al acreditar, al menos, la posesión del referido inmueble y que, con ello, actualiza la legitimación activa para defender mis derechos en términos del artículo 336 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la querrela presentada por el suscrito por el delito de robo en el número único de caso \*\*\*\*\* de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua de la Unidad de Atención al Público.

Esta prueba la ofrezco para acreditar indiciariamente que el acto reclamado también viola mi propiedad al afectarse mi patrimonio por correr peligro la seguridad de mis camiones, herramientas y demás enseres que utilizo como transportista, toda vez que no puedo entrar al local para salvaguardarlo. Tan es así, que ya ocurrió un robo y yo todavía sigo sin saber cómo regularizarme ante la autoridad responsable.

## **CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN**

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 125, 128, 130, 136, 138, 139, 140, 142, 150 y demás relativos de la Ley de Amparo solicito se me conceda la suspensión provisional y en su caso definitiva con efectos parcialmente restitutorios, para el sólo efecto de que se me permita el acceso al bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* a efecto de resguardar mi propiedad y poder colocar un velador que resguarde el lugar. Lo anterior, desde luego, sin que el suscrito pueda reasumir actividad comercial alguna, le dé uso como taller

mecánico ni mucho menos inicie obra civil de construcción alguna. Es decir, para realizar meros actos de conservación de mis bienes y patrimonio.

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho del peligro que corre mi propiedad privada al: **1)** ya existir un antecedente de robo en el lugar; **2)** a que por su ubicación el inmueble de referencia está alejado de la mancha urbana y, por consecuencia, lejos del patrullaje normal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; **3)** que hasta el día de hoy no conozco los alcances y duración de la suspensión temporal; **4)** que no se afecta con permitirme actos de salvaguarda perjuicio al interés social y **5)** tampoco se contravendrían disposiciones de orden público.

Para efecto de la suspensión con efectos restitutorios cobra relevancia los siguientes criterios judiciales que establecen los parámetros en el contexto de órdenes administrativas de suspensión, cuando se aduzca que con su imposición se afectan los derechos humanos ante la incertidumbre de su duración y de si, en el inter, se afectarán otros derechos del quejoso.

En el caso concreto, el suscrito no pretende reasumir operaciones en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* como taller mecánico, pues eso es algo que realizaré ante la autoridad responsable en sede de la justicia ordinaria, pagando las multas que en su caso procedan y cumpliendo con la normatividad vigente. Empero, en el inter en que me reconocen esa calidad de propietario o poseedor para regularizar la situación del predio, es menester que mi patrimonio se encuentre a buen recaudo, por lo que ante lo alejado de la mancha urbana y ante el hecho de que no puedo—hasta ahora— poner a cuidar a persona alguna el lugar, es que solicito a su señoría se sirva concederme la suspensión para efectos de que el suscrito pueda expresamente salvaguardar dicho inmueble en lo que se resuelve el juicio en lo principal. Desde luego, estando de acuerdo con las condiciones a que este H. órgano jurisdiccional disponga y en su caso las garantías—razonables— que para tal efecto imponga. Todo lo anterior, para seguir evitando robos y, de mayor entidad, que terceros **puedan quitarme la posesión** que vengo ostentando desde mayo del dos mil veinticuatro.

Son aplicables por analogía, dadas las ideas que encierran, los siguientes criterios judiciales que sirven como complemento y apoyo para la suspensión solicitada:

**MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.**

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión para el efecto de desbloquear la cuenta bancaria de la quejosa por parte de autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social. En el recurso de revisión, la autoridad responsable planteó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su jurisprudencia que los órganos jurisdiccionales pueden conceder la suspensión del acto con efectos restitutorios anticipados, siempre y cuando la medida cautelar se pueda retrotraer, en caso de una eventual negativa del amparo. El Tribunal Colegiado confirmó la concesión de la medida cautelar, a pesar de que algunas de las pretensiones de la demanda pudieran quedar sin materia, con base en el principio de la apariencia del buen derecho, tomando en cuenta que obraban pruebas en el sentido de que los créditos fiscales garantizados con el aseguramiento se habían dejado sin efectos.

Criterio jurídico: Este tribunal encuentra que debe concederse la medida cautelar con efectos restitutorios anticipados ante el mínimo grado de incertidumbre de una eventual negativa del amparo, o bien, cuando no exista absoluta certeza de que se consumará totalmente la materia del juicio, máxime que la temporalidad de la tutela cautelar no puede equipararse, la mayor parte de las veces, a la protección total, presente, futura, definitiva, firme y con eficacia de cosa juzgada, de una sentencia de amparo. De modo que los juzgadores, antes de negar la medida cautelar en forma dogmática con base en una predicción hipotética de que pudiera negarse o quedar sin materia el juicio principal, deben realizar una argumentación explícita y razonada, en torno a los elementos siguientes: 1) Analizar si la demanda versa sobre violaciones graves, instantáneas, irreparables o de consumación gradual, que deban atenderse de manera urgente; 2) Determinar si los actos u omisiones reclamados ponen en riesgo objetivo los derechos humanos de la parte quejosa a fin de garantizarlos en forma inmediata; y, 3) Examinar si la concesión de la suspensión dejará sin materia parcialmente, solamente algunos, y no todos los alcances y pretensiones de la materia del juicio constitucional. En cualquiera de dichos supuestos, los juzgadores deben conceder la medida cautelar de tutela anticipada, a partir de la apreciación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa, la calidad de las pruebas que en ese momento obren en autos, así como la ponderación simultánea de la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social implicados, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Justificación: Si bien es verdad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Jueces deben ponderar una eventual negativa del amparo para evitar, en algunos casos, conceder una medida cautelar con efectos restitutorios que deje sin materia el juicio

principal, en el criterio 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", ello no autoriza a los juzgadores a aplicar en forma automatizada dicho criterio sin ponderar y argumentar en torno a los demás elementos relevantes del caso concreto arriba precisados, habida cuenta que también deben considerar que de conformidad con el contenido de esa misma jurisprudencia, de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, constitucional; 126, 127, 128, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a lo previsto por el Pleno y ambas Salas del Alto Tribunal, en los criterios vinculantes P./J. 7/2022 (11a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 204/2009 y 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL."; "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."; "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."; entre otros, la suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad la tutela cautelar inmediata, oportuna, y urgente, así como, inclusive, el restablecimiento anticipado del goce y garantía de los derechos humanos en riesgo, como si se tratara de un amparo provisional que restaura los derechos y libertades del promovente durante la tramitación del proceso constitucional, para cumplir con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que se actualiza, por ejemplo, en los casos de privación de la libertad fuera de procedimiento, detenciones y arrestos arbitrarios, incomunicación, tortura, desaparición forzada, discriminación, suministro de medicamentos, atención médica, esterilización forzada, vacunas, violencia intrafamiliar, deportación, intervención de comunicaciones y cateos sin orden judicial, clausura por tiempo determinado, despojo de vivienda, bloqueo arbitrario de cuentas bancarias, impago de pensiones, afectaciones al medio ambiente, corte del suministro de luz o agua, entre toda una gama de ejemplos diversos reconocidos en los precedentes judiciales. De modo que los juzgadores deben evitar negar la medida cautelar en forma acrítica, dogmática, imponderada y sin la argumentación expresa de todos los elementos antes mencionados, por el solo hecho de que la suspensión solicitada coincida en algunos aspectos con la materia del juicio principal en los términos apuntados, máxime que el órgano jurisdiccional debe cumplir con toda la diversidad de normas legales, constitucionales y con todos los criterios vinculantes antes precisados, de manera sistemática y armónica, lo que descarta que puedan resolver los asuntos con una tesis única, apreciada en forma aislada, inexacta o incompleta sin atender las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para fundar y motivar –en todo el derecho aplicable– el sentido de su determinación judicial<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.20o.A. J/7 K (11a.) VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Undécima Época. Jurisprudencia Común. **Registro Digital:** 2029400.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como actos reclamados la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada, al considerar que de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendría una disposición de orden público, además de que la clausura constituía un acto consumado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos, siempre y cuando la parte quejosa cumpla con los siguientes requisitos: a) Que el acto reclamado sea cierto; b) Que de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido; c) Que la solicite la parte agraviada; y, d) Que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de una clausura ejecutada por tiempo indefinido el Juez de Distrito puede analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y si la medida cautelar es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. En consecuencia, cuando sea jurídicamente posible, la suspensión podrá tener efectos restitutorios provisionales si se cumplen los requisitos señalados y que al dárselos no se afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho permita advertir en cada caso; sin que ello signifique que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tenía antes de la demanda de amparo, pues conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la ley de la materia, en ningún caso su otorgamiento podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de su presentación. Ello implica que la suspensión solamente se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin la existencia de un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: XXIV.1o.11 A (11a.) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Undécima Época. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 2027149.

## **SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis: P./J. 16/96. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Jurisprudencia Administrativa. **Registro Digital:** 200137.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Juez, atentamente solicito:

**PRIMERO.** – Se me tenga en tiempo y forma promoviendo juicio de amparo indirecto en los términos hechos consistir.

**SEGUNDO.** – Que previos los trámites de rigor y estilo se sirva otorgar el amparo y protección federal en contra de los actos reclamados para los efectos propuestos.

A la fecha de su presentación

Ciudad Juárez, Chihuahua

---

\*\*\*\*\*

Protesto lo necesario